

R2025000797

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a acceso a actas del Tribunal Calificador de procesos de estabilización del Grupo A1- Gestión y Servicios.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Humanos. Información en materia de empleo en el sector público.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de octubre de 2025 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada ante la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud el 15 de septiembre de 2025 (R.E.1765323/2025 RGE/698977/2025), reiterada el 3 de octubre de 2025 (R.E.1905165/2025 RGE/753274/2025), y relativa a **las actas del Tribunal Calificador de procesos de estabilización del Grupo A1- Gestión y Servicios.**

Segundo. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 29 de octubre de 2025 se notificó la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Tercero. - El 10 de noviembre de 2025, con registro de entrada número 2865/2025, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos mediante la que se ponía en conocimiento que *“el acceso solicitado ha de regirse por la normativa específica establecida, atendiendo a la circunstancia de que nos encontramos ante un procedimiento administrativo que no ha finalizado y en el que, la reclamante, ostenta la condición de interesada, no siendo, por tanto, de aplicación al referido acceso la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y, en consecuencia, la reclamación ha de desestimarse”.*

Cuarto. – Con fecha 20 de marzo de 2026, tras solicitud de fecha 18 de febrero de 2026 para que procediera al envío de documentación acreditativa de haber dado respuesta a la persona

reclamante, se recibió comunicación por el que se informa que, se ha puesto a disposición de la reclamante con fecha 13 de marzo de 2026 el acta solicitada en su solicitud de fecha 15 de septiembre de 2025.

Quinto. - Con fecha de 24 de marzo de 2026 se recibe una nueva reclamación de la misma reclamante, en este caso contra la respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos de fecha 13 de marzo de 2026 que atiende a la reclamación **R2025000797** que ahora nos ocupa, y en la que la reclamante manifiesta que:

“...la administración sigue omitiendo el Acta de Baremación de Méritos de la fase provisional, documento previo y fundamental que también fue objeto no sólo de mi solicitud inicial de fecha 15/09/2025 con número de registro 1765323/2025, sino también de la reiteración de fecha 03/10/2025 (Número registro RGE / 753274 / 2025) y en el propio recurso de alzada presentado con fecha 10/10/2025 (Número Registro: RGE / 773954 / 2025) contra la resolución del Tribunal por la que aprueban los resultados definitivos de la fase de concurso”.

Esta nueva reclamación se tramita bajo la referencia **R2026000307**.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados*

o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 16 de octubre de 2025. Toda vez que la solicitud fue realizada el 15 de septiembre de 2025, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 24 de marzo de 2026 en la que la reclamante manifiesta que no se le ha facilitado el acceso a la documentación requerida en su solicitud de 15 de septiembre de 2025, procede declarar la terminación del procedimiento de esta reclamación de referencia **R2025000797**, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento de la reclamación de referencia **R2026000307** interpuesta contra la respuesta dada por la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de la reclamación **R2025000797** presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud formulada a la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud el 15 de septiembre de 2025, y relativa a **las actas del Tribunal Calificador de procesos de estabilización del Grupo A1- Gestión y**

Servicios, sin perjuicio de la tramitación de la reclamación de referencia **R2026000307** presentada contra la respuesta recibida.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 27-05-2026


SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD